

RESOLUCIÓN No. 03861

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, Resolución 3570 del 12 de agosto de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que Mediante radicados Nos. 2021ER273831 del 14 de diciembre de 2021, 2022ER83562 del 13 de abril de 2022 y 2022ER136539 del 6 de junio de 2022, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT. 899.999.031-6, a través de su apoderado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094, adjuntó la documentación a través de medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Virrey en el marco del proyecto denominado: “Construcción de Aceras y Ciclorutas del Costado Oriental de la Autopista Norte desde la Calle 80 Hasta La Calle 128B,y Obras Complementarias en Bogotá D.C.”, en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Auto 04819 del 07 de julio de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental del permiso de ocupación de cauce sobre el CANAL VIRREY, en el marco del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE DESDE LA CALLE 80 HASTA LA CALLE 128B, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C”, ubicado en la Calle 87 y la proyección de la Calle 88 en la aferencia al Parque el Virrey en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 08 de julio del 2022 al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, identificado con Nit 899.999.081-6. Que igualmente se pudo verificar que el Auto 04819 del 07 de julio de 2022, fue publicado el día 17 de agosto de 2022 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09231 del 05 de agosto del 2022, el cual evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Virrey, para el proyecto: “Construcción de Aceras y Ciclorutas del Costado Oriental de la Autopista Norte desde la Calle 80 Hasta la Calle 128B, y Obras complementarias en Bogotá D.C.”, ubicado en la calle 87 y la proyección de la Calle 88 en la aferencia al Parque el Virrey, UPZ 97- Chico Lago, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

“(…)

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (Según información allegada por el solicitante mediante radicado SDA No. 2021ER273831 del 14 de diciembre de 2021).

4.1 Objetivos

Objetivo general

- Desarrollar las obras de reconfiguración de andenes CER sobre el Canal el Virrey a la altura de la calle 87 con Autopista Norte garantizando el cumplimiento de las condiciones técnico-ambiental necesarias dentro del trámite de Permiso de Ocupación de Cauce (POC).

Objetivos específicos

- Reconocer e identificar la zona de intervención dentro del CER del Canal del Virrey por el desarrollo del Proyecto. - Localizar e identificar las áreas de afectación directa del proyecto tomando como referente las condiciones existentes y las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto en el área del CER. - Determinar las medidas ambientales de mitigación, prevención, control y compensación necesarias para minimizar los impactos ambientales que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto en el área del CER.

(…)

4.6 Duración del proyecto

Según la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce – POC, para el proyecto “**Construcción de Aceras y Ciclorutas del Costado Oriental de la Autopista Norte desde la Calle 80 Hasta La Calle 128B, y Obras Complementarias en Bogotá D.C**” la intervención es de carácter **permanente** en la calle 87 y la proyección de la calle 88 en la aferencia al Parque el Virrey dentro de EEP del Canal Virrey y se ejecutará en un **plazo de trece (13) meses**.

5. PAGO DE EVALUACIÓN

Mediante radicado SDA No. 2021ER273831 del 14 de diciembre de 2021, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, remitió el recibo de consignación del pago por concepto de Evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce – POC. No. 5242719 con fecha de 07/10/2021 por un valor de **treientos veinte mil veinte siete pesos (\$320.027) Pesos M/Cte** para el proyecto: **“Construcción de Aceras y Ciclorutas del Costado Oriental de la Autopista Norte desde la Calle 80 Hasta La Calle 128B, y Obras Complementarias en Bogotá D.C”**

(...)

6. COMPENSACIÓN POR ENDURECIMIENTO

Se establece mediante acta WR 1191 expedida por el Jardín Botánico de Bogotá – JBB de fecha 08/11/2021, allegada mediante radicado SDA 2022ER83562 del 13 de abril de 2022 lo siguiente:

“El contrato IDU 1640 DE 2019 que tiene como objeto los “ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE ENTRE LA CALLE 80 Y LA CALLE 128B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C., deberá compensar 1690,07 m2”

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Desarrollo de la visita:

El pasado 18 de julio de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, en compañía del personal encargado de la ejecución de la obra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, realizaron visita técnica de evaluación al lugar objeto de permiso de ocupación de cauce del Canal Virrey.

Durante la visita se socializó el proceso constructivo y el detalle de las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido en cada uno de los puntos de intervención con el objetivo de corroborar la información allegada en la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce – POC, la cual hace parte integral de los requisitos necesarios para el otorgamiento de este.

En el marco del proceso realizado el día 18 de julio de 2022, se realizaron las siguientes observaciones:

- Durante el recorrido efectuado en los puntos de intervención proyectados sobre el Canal Virrey, se realizó la toma del respectivo registro fotográfico, sin evidenciarse el desarrollo de obras previas por parte de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en las áreas objeto de permiso.
- La intervención proyectada de tipo permanente sobre el Canal Virrey consiste en la

adecuación de aceras (retiro de adoquín actual, mejoramiento de la sub-base e instalación de nuevo adoquín), se hará reducción de área actual de andén con área verde quedando un ancho de 3,80 metros para la ampliación de la zona peatonal, para lo cual, quedará construido con adoquín.

- *Se utilizarán algunos elementos prefabricados como el concreto, los cuales son para la construcción de bordes y elementos de confinamiento.*
- *Se evidenció en visita una baranda en la parte superior del Box Couvert, la cual, no será intervenida*
- *Los individuos arbóreos cercanos al cauce del Canal Virrey no presentan afectaciones, adicionalmente, describieron que cuentan con permiso de silvicultura para realizar poda radical únicamente en la zona en la que se realizará la reducción de área actual del andén mediante resolución SDA No. 0139 de 2022.*
- *Las actividades para el proyecto “Construcción de Aceras y Ciclorutas del Costado Oriental de la Autopista Norte desde la Calle 80 Hasta La Calle 128B, y Obras Complementarias en Bogotá D.C” no implican la intervención dentro del canal Virrey*
- *Durante el proceso de verificación efectuado, no se evidenció disposición de residuos de construcción y demolición, ordinarios ni y quemados a cielo abierto.*

(...)

8.3 Conclusiones técnicas

Una vez analizada la información remitida por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en los radicados SDA No. 2021ER273831 del 14 de diciembre de 2021, 2022ER83562 del 13 de abril de 2022 y 2022ER136539 del 6 de junio de 2022, se determinó que las obras propuestas intervienen la Ronda Hidráulica del del Canal Virrey.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004¹, en su Artículo 76, donde se estipuló que los cauces, rondas de ríos y canales hacen parte del sistema hídrico de la ciudad; e identificando la necesidad de la construcción de la red de alcantarillado pluvial, dado que actualmente no se dispone de dichas redes, lo que implica que la escorrentía se maneje de manera superficial, generando acumulación de aguas lluvias y arrastre de sedimentos. Así como, no existe alumbrado público, redes de conducción para telefonía, televisión, zonas de paso seguro para los peatones, bicicletas ni flujo vehicular, se analizó la información correspondiente a la solicitud para el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce – POC.

Una vez evaluada la información allegada para el trámite POC en el Canal Virrey, se verificó la viabilidad técnica desde el componente ambiental para el desarrollo del proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE DESDE LA

CALLE 80 HASTA LA CALLE 128B, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C". No obstante, el INSTITUTO DE DESARROLLO

URBANO – IDU debe propender por proteger y preservar el entorno biótico y abiótico del área de influencia del Canal Virrey, mediante la implementación de lo consignado en las fichas de manejo ambiental remitidas a esta autoridad ambiental, así como acciones de prevención que minimicen la afectación o pérdida de valores y elementos ambientales derivadas de la ejecución de las obras.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE PARA EL PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE DESDE LA CALLE 80 HASTA LA CALLE 128B, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C”**, ubicado en la Calle 87 y la proyección de la Calle 88 en la aferencia al Parque el Virrey, UPZ 97 – Chico Lago, localidad de Chapinero, Ciudad De Bogotá D.C.

Las labores constructivas de tipo permanente según información allegada por el solicitante mediante los diferentes radicados y descritas en este documento, corresponden a la adecuación

de aceras (retiro de adoquín actual, mejoramiento de la sub-base e instalación de nuevo adoquín), se hará reducción de área actual de andén con área verde quedando un ancho de 3,80 metros para la ampliación de la zona peatonal, para lo cual, quedará construido con adoquín. Dichas obras comprenden la ocupación de la Ronda Hidráulica del Canal Virrey y tendrá un plazo ejecución de trece (13) meses, adelantándose en las coordenadas descritas en las tablas 1 y 2, las cuales fueron zonificadas como se evidencia en la imagen 1 del presente documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

8.3.1. Componente Hidrológico

De acuerdo con la documentación técnica suministrada por el IDU para el proyecto “Construcción de Aceras y Ciclorutas del Costado Oriental de la Autopista Norte desde la Calle 80 Hasta La Calle 128B, y Obras Complementarias en Bogotá D.C”, se adelantó la revisión desde el componente de hidrología e hidráulica, encontrando lo siguiente:

Si bien las obras propuestas corresponden al desarrollo de obras a nivel del andén y zonas compartidas entre peatones y bici-usuarios, lo cual indica adecuaciones y desarrollo de obras constructivas sobre las estructura hidráulicas existentes y las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Canal Virrey, que no afecta ni modifica las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua, se adelantó la verificación y validación de las cotas, localización y georreferenciación de cada una de las actividades previstas para el desarrollo del proyecto, con el fin de constatar la protección y preservación de las condiciones hídricas del cuerpo de agua.

Imagen 10. Configuración Existente - Delimitación intervención entre CL87 - CL88

(...)

El análisis hidrológico contemplado por el solicitante tiene como objeto determinar las condiciones del canal para poder estimar los posibles impactos por el desarrollo de las obras, determinando que debido a las posibles conexiones erradas a la red de alcantarillado que vierte caudales al canal, está catalogado como un sistema combinado, dado que el canal recibe la descarga de aguas lluvias y aguas residuales.

(...)

Los resultados de la modelación hidráulica, se encontró que dadas las condiciones morfométricas del canal para la creciente del período de retorno de 100 años la capacidad hidráulica del canal comprendido entre la carrera 15 y Autopista Norte no es suficiente, lo que genera un desbordamiento en ambos costados del canal en una longitud aproximada de 500 metros, sin estar generada esta condición por las obras propuestas.

(...)

Teniendo en cuenta que las intervenciones previstas no se encuentran localizadas en el cuerpo de agua del canal, sino sobre el andén, retirando el andén existente y reconformándolo de acuerdo con el diseño urbanístico, el solicitante propone unas cotas de intervención de inicio y fin, que garanticen la continuidad del flujo del canal, de acuerdo con la mancha de inundación obtenida en la modelación hidráulica para un periodo de retorno de 100 años.

(...)

Teniendo en cuenta que en el sector donde se tiene previstas las intervenciones, el canal se encuentra revestido y que las obras se desarrollarán sobre una estructura existente, el riesgo de afectar las condiciones hidrológicas e hidráulicas con el desarrollo de las actividades propuestas disminuye de manera significativa. Por lo anterior y de acuerdo con la revisión técnica adelantada a la información, desde el componente de hidrología e hidráulica se da la viabilidad técnica para el Permiso de Ocupación de Cauce.

8.3.2. Componente Estructural

Se efectúa revisión técnica para las siguientes actividades:

- ❖ *Reconstrucción del espacio público de la acera existente en el sector delimitado entre la Calle 87 y la proyección de la Calle 88 en la referencia al Parque el Virrey y que corresponde con el paso actual sobre el CER del Canal el Virrey, comprende la ampliación de la franja de circulación peatonal (FCP) existente mediante la reducción del ancho actual del área verde colindante con la calzada vehicular de la Autopista Norte, adecuando la franja de paisajismo en función de la distribución espacial.*

Para todas las obras se evidencia:

- *Proceso constructivo adecuado y con coherencia constructiva, correcto orden de actividades.*
- *Se evidencian todos los parámetros mínimos de dimensionalidad con coherencia geométrica y su respectiva complementariedad con planos de detalles y especificaciones técnicas.*
- *Los planos de detalle están acordes con los diseños estructurales, especificaciones y proceso constructivo.*
- *Una vez evaluada la información técnica, se observa coherencia y pertinencia entre diseños, planos de detalle y proceso constructivo.*

Desde el componente transversal estructural se da viabilidad técnica para continuar con el trámite administrativo de solicitud del POC.

8.3.3. Componente Geológico - Suelos

El informe permite identificar las características físicas, químicas, mecánicas del suelo; desarrollando y aplicando parámetros de resistencia y compresibilidad del suelo con base en los resultados de los ensayos de campo (registros de perforación) y laboratorios, descripción de un perfil estratigráfico, contempla aspectos geomorfológicos, así como una descripción geológica de la zona donde se desarrollará el proyecto, el estudio describe el entorno sísmico del sector e indica que se realizaron sondeos y apiques de diferentes características físicas, diseños viales, selección en los diferentes tipos de redes de acueducto, de alcantarillado pluvial y sanitario (tuberías) acordes a la norma aprobadas por la EAAB-ESP, y los tipos de entibados para la protección de las diferentes excavaciones, materiales para rellenos de las estructuras.

CONCLUSION GENERAL SUELOS.

*El estudio establece la **CAPACIDAD PORTANTE** y los **ASENTAMIENTOS** para las estructuras, sí como las **CIMENTACIONES** superficiales y sus rellenos para el proyecto, así como los tipos de entibados para proteger las paredes de las diferentes profundidades de las excavaciones y finalmente describe o determina un Factor de Seguridad de la capacidad admisible de **FS: 3.** y de **2.79** para el cálculo de falla de fondo en cortes apuntalados, en las condiciones más críticas de diseño y de construcción.*

8.3.4. Componente cartográfico

La información allegada a la SDA por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; cumple con lo estipulado en el formulario con “PM04-PR34-F1, versión 9”, con un promedio de cincuenta (55) planos entre formatos pdf, dwg y Shapes , de igual manera se muestran las diferentes intervenciones en la zona y a realizar en el Canal Virrey para el proyecto: “Construcción de Aceras y Ciclorutas del Costado Oriental de la Autopista Norte desde la Calle 80 Hasta La Calle 128B, y Obras Complementarias en Bogotá D.C.,” en las localidades de Usaquén y Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.

Los resultados descritos en los estudios de Suelos/Geotécnico, así como lo indicado en los diferentes Planos/cartografías allegados; se deben tener en cuenta durante la ejecución y desarrollo del proyecto constructivo en el CANAL VIRREY, se aclara y se hace la anotación, que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en el área de intervención de los posibles daños, peligros y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.

Desde el componente Transversal de la Ingeniería Geológica; se da viabilidad técnica para continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce – POC, en las áreas de suelos y cartografías.

(...)

8.6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se reitera que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios que se generen por las obras que se ejecuten será de del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas.

Se reitera que frente a la ejecución de obras sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente en el **Canal Virrey**, por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, serán adelantadas las actuaciones administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Decreto 190 de 2004 y en la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público – SCASP, atender la totalidad de lo estipulado en este concepto, ya que se considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce – POC permanente para el proyecto denominado: “**CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE DESDE LA CALLE 80 HASTA LA CALLE 128B, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C.**”, sobre el **Canal Virrey**, las cuales tendrán un **plazo de ejecución de trece (13) meses**, para adelantarse en las coordenadas especificadas en las tablas 1 y 2 de este documento.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que, en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que, el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C, en su artículo 155 parágrafo 8 dispuso:

“Parágrafo 8. Los proyectos de intervención vial y de transporte que se encuentren en etapa de estudios y diseños o que cuenten con estos a la entrada en vigencia del presente plan, podrán ser ejecutados de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 190 de 2004 y los instrumentos que lo desarrollan”.

Que, el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la sociedad **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6 y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 09231 del 05 de agosto de 2022 con radicado 2022IE199448, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC permanente para el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE DESDE LA CALLE 80 HASTA LA CALLE 128B, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C”, sobre

el CANAL VIRREY, las cuales tendrán un plazo de ejecución de trece (13) meses, en las siguientes coordenadas y que estarán en el expediente **SDA-05-2022-2531**.

“(…)

- Coordenadas de intervención POC permanente.

Tabla 1. Puntos de Intervención Canal Virrey.

| ID | NORTE | ESTE | NORTE | DESCRIPCIÓN |
|-----------|--------------|-------------|--------------|-----------------------|
| 1 | 102089,953 | 108740,623 | URBANA | Polígono Intervención |
| 2 | 102085,359 | 108704,892 | URBANA | Polígono Intervención |
| 3 | 102075,607 | 108707,818 | URBANA | Polígono Intervención |
| 4 | 102081,426 | 108742,797 | URBANA | Polígono Intervención |

Fuente: SCASP, SIG, 2022.

Tabla 2. Polígonos de intervención Canal Virrey

| ID | Norte | Este | Jurisdicción | EEP | Descripción |
|-----------|--------------|-------------|---------------------|--|---------------------------------------|
| 1 | 102089,953 | 108740,623 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 2 | 102085,359 | 108704,892 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 3 | 102075,607 | 108707,818 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 4 | 102081,426 | 108742,797 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 5 | 102077,180 | 108709,590 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 6 | 102079,430 | 108709,190 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 7 | 102080,190 | 108713,920 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 8 | 102077,960 | 108714,290 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 9 | 102079,620 | 108724,750 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |
| 10 | 102081,790 | 108724,340 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |
| 11 | 102081,010 | 108719,650 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |
| 12 | 102078,830 | 108720,030 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |

| | | | | | |
|-----------|--------------|-------------|---------------------|--|---------------------------------------|
| 13 | 102080,210 | 108727,640 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 14 | 102083,360 | 108727,160 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 15 | 102084,080 | 108727,130 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 16 | 102084,650 | 108727,150 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 17 | 102084,920 | 108727,470 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 18 | 102085,040 | 108727,940 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 19 | 102087,240 | 108741,310 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 20 | 102082,680 | 108742,480 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 21 | 102076,710 | 108710,270 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| ID | Norte | Este | Jurisdicción | EEP | Descripción |
| 22 | 102080,200 | 108709,690 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 23 | 102080,400 | 108709,760 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 24 | 102080,500 | 108709,940 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 25 | 102085,800 | 108741,680 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 26 | 102082,070 | 108742,630 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 27 | 102089,570 | 108740,720 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 28 | 102085,800 | 108741,680 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 29 | 102080,500 | 108709,940 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 30 | 102080,400 | 108709,760 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 31 | 102080,200 | 108709,690 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 32 | 102076,550 | 108710,300 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 33 | 102076,100 | 108707,670 | urbana | NA | Zona Endurecida Proyectada |
| 34 | 102085,500 | 108704,840 | urbana | NA | Zona Endurecida Proyectada |

| | | | | | |
|-----------|--------------|-------------|---------------------|--|---|
| 35 | 102085,670 | 108705,820 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 36 | 102085,160 | 108709,160 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 37 | 102085,090 | 108710,990 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 38 | 102085,090 | 108712,210 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 39 | 102085,310 | 108714,130 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 40 | 102089,960 | 108740,620 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 41 | 102080,980 | 108733,002 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Poste de alumbrado público |
| 42 | 102077,178 | 108707,060 | urbana | NA | Caneca en acero Inoxidable y/o doble |
| 43 | 102084,200 | 108739,500 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| ID | Norte | Este | Jurisdicción | EEP | Descripción |
| 44 | 102091,300 | 108739,400 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 45 | 102080,300 | 108722,400 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 46 | 102078,400 | 108712,200 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 47 | 102078,300 | 108711,500 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 48 | 102088,300 | 108719,100 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 49 | 102086,800 | 108713,100 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 50 | 102085,200 | 108709,100 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |

Fuente: SCASP, SIG, 2022.

(...):

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Página 14 de 27

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su apoderado **EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE SOBRE EL CANAL VIRREY**, para el proyecto denominado: *“CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE DESDE LA CALLE 80 HASTA LA CALLE 128B, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C.”* ubicado en la Calle 87 y la proyección de la Calle 88 en la aferencia al Parque el Virrey en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, trámite que se adelanta bajo el expediente **SDA-05-2022-2531**.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera permanente el cauce **SOBRE EL CANAL VIRREY** de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 09231 del 05 de agosto del 2022 para el proyecto denominado: *“CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE DESDE LA CALLE 80 HASTA LA CALLE 128B, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ D.C.”* ubicado en la Calle 87 y la proyección de la Calle 88 en la aferencia al Parque el Virrey en la localidad de Chapinero, en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Puntos de Intervención Canal Virrey.

| ID | NORTE | ESTE | NORTE | DESCRIPCIÓN |
|----|-------|------|-------|-------------|
|----|-------|------|-------|-------------|

| | | | | |
|---|------------|------------|--------|-----------------------|
| 1 | 102089,953 | 108740,623 | URBANA | Polígono Intervención |
| 2 | 102085,359 | 108704,892 | URBANA | Polígono Intervención |
| 3 | 102075,607 | 108707,818 | URBANA | Polígono Intervención |
| 4 | 102081,426 | 108742,797 | URBANA | Polígono Intervención |

Fuente: SCASP, SIG, 2022.

Tabla 2. Poligonos de intervención Canal Virrey

| ID | Norte | Este | Jurisdicción | EEP | Descripción |
|-----------|--------------|-------------|---------------------|--|---------------------------------------|
| 1 | 102089,953 | 108740,623 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 2 | 102085,359 | 108704,892 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 3 | 102075,607 | 108707,818 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 4 | 102081,426 | 108742,797 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Polígono Intervención |
| 5 | 102077,180 | 108709,590 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 6 | 102079,430 | 108709,190 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 7 | 102080,190 | 108713,920 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 8 | 102077,960 | 108714,290 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 1 - Intervención |
| 9 | 102079,620 | 108724,750 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |
| 10 | 102081,790 | 108724,340 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |
| 11 | 102081,010 | 108719,650 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |
| 12 | 102078,830 | 108720,030 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 2 - Intervención |
| 13 | 102080,210 | 108727,640 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 14 | 102083,360 | 108727,160 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 15 | 102084,080 | 108727,130 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 16 | 102084,650 | 108727,150 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 17 | 102084,920 | 108727,470 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 18 | 102085,040 | 108727,940 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |

| | | | | | |
|-----------|--------------|-------------|---------------------|--|---------------------------------------|
| 19 | 102087,240 | 108741,310 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 20 | 102082,680 | 108742,480 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Existente 3 - Intervención |
| 21 | 102076,710 | 108710,270 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| ID | Norte | Este | Jurisdicción | EEP | Descripción |
| 22 | 102080,200 | 108709,690 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 23 | 102080,400 | 108709,760 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 24 | 102080,500 | 108709,940 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 25 | 102085,800 | 108741,680 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 26 | 102082,070 | 108742,630 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Verde Proyectada |
| 27 | 102089,570 | 108740,720 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 28 | 102085,800 | 108741,680 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 29 | 102080,500 | 108709,940 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 30 | 102080,400 | 108709,760 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 31 | 102080,200 | 108709,690 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 32 | 102076,550 | 108710,300 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 33 | 102076,100 | 108707,670 | urbana | NA | Zona Endurecida Proyectada |
| 34 | 102085,500 | 108704,840 | urbana | NA | Zona Endurecida Proyectada |
| 35 | 102085,670 | 108705,820 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 36 | 102085,160 | 108709,160 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 37 | 102085,090 | 108710,990 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 38 | 102085,090 | 108712,210 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 39 | 102085,310 | 108714,130 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |
| 40 | 102089,960 | 108740,620 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Zona Endurecida Proyectada |

| | | | | | |
|-----------|--------------|-------------|---------------------|--|--------------------------------------|
| 41 | 102080,980 | 108733,002 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Poste de alumbrado público |
| 42 | 102077,178 | 108707,060 | urbana | NA | Caneca en acero Inoxidable y/o doble |
| 43 | 102084,200 | 108739,500 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| ID | Norte | Este | Jurisdicción | EEP | Descripción |
| 44 | 102091,300 | 108739,400 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 45 | 102080,300 | 108722,400 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 46 | 102078,400 | 108712,200 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 47 | 102078,300 | 108711,500 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 48 | 102088,300 | 108719,100 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 49 | 102086,800 | 108713,100 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |
| 50 | 102085,200 | 108709,100 | urbana | Corredor Ecológico de Ronda - Canal Virrey | Individuos arbóreos |

Fuente: SCASP, SIG, 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Río Arzobispo se otorga por un término de trece **(13) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, durante la ejecución de las obras permitidas en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 09231 del 05 de agosto del 2022, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo

establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con lo descrito en las fichas de manejo ambiental remitidos por el solicitante a esta secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado o el flujo del cauce del Canal Virrey.
3. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce del **Canal Virrey**; enninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del canal.
4. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce, faja paralela ni área protección o conservación aferente del **Canal Virrey**.
5. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe remitir el cronograma definitivo de obra, a los cinco (5) días hábiles **siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo**.
6. El solicitante debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce, faja paralela y área protección o conservación aferente del **Canal Virrey**.
7. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona deintervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, siendo el principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
8. Al finalizar la ocupación el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención, así como de las áreas de influencia de la obra, garantizando que presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
9. **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea

efectuadala visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo por el valor que este indique.

10. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el **Canal Virrey** e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
11. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual debe realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que debe ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
12. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, deberá adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición – RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
13. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cauce, Ronda Hidráulicay/o Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015², *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
14. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de estacumpla con los niveles establecidos en los planos y diseños correspondientes.
15. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del Canal Virrey.
16. El permiso de ocupación de cauce es de carácter **PERMANENTE**, exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las

coordinadas especificadas en las **tablas 1 y 2** de éste documento, por un periodo de trece (13) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en este concepto técnico.

17. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
18. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
19. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, debe presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información debe ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debe remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
20. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales citados, en cualquier momento y sin previo aviso.
21. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstos deberán ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentarse en iguales o mejores condiciones a las iniciales .
22. Los Residuos Peligrosos – RESPEL, deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
23. El cauce, Ronda hidráulica y/o Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Canal Virrey, deberá estar libre de residuos sólidos y/o residuos de construcción y demolición - RCD, producidos por la ejecución del proyecto.
24. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir impactos

negativos como el arrastre de sólidos totales, vertimientos, disposición de RCD y materiales de excavación, y ruidos generados por las obras.

25. Se deberán implementar medidas ambientales que contribuyan a mantener el flujo de agua de las zonas que serán intervenidas evitando que pierda la porosidad del terreno.
26. Frente a una emergencia o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro de la Estructura Ecológica Principal del Canal Virrey, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera no se permite realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esta zona.
27. No se podrá generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción en el Canal Virrey, o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
28. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de estos en maquinaria o vehículos dentro del cauce, Ronda hidráulica y/o Zona de Manejo y Preservación Ambiental– ZMPA del Canal Virrey.
29. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos sobre el suelo, se deberá atender el suceso removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
30. Se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería”.
31. Se establece mediante acta WR 1191 expedida por el Jardín Botánico de Bogotá – JBB de fecha 08/11/2021, allegada mediante radicado SDA 2022ER83562 del 13 de abril de 2022 lo siguiente:

“El contrato IDU 1640 DE 2019 que tiene como objeto los “ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CICLORUTAS DEL COSTADO ORIENTAL DE LA AUTOPISTA NORTE ENTRE LA CALLE 80 Y LA CALLE 128B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C., deberá compensar 1690,07 m²”

ARTÍCULO TERCERO: El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6 debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

1. En ningún caso se deberán generar alteraciones nocivas en la topografía o cortes de terreno, que afecten zonas verdes remanentes, estas áreas se deberán reconfigurar, empujar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe

ser el 100% del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empradiza se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.

2. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras. Por ningún motivo se deberá realizar alteración perjudicial o antiestético del paisaje natural.
3. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo o actividades similares, se deberá empradizar nuevamente esta área, las cuales se regarán constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Si se evidencia compactación de las zonas verdes de la Ronda Hídrica por tránsito de transporte pesado o compactación con material de relleno, se deberá recuperar el área eliminando el material que genera la compactación, esto sin perjuicio de las demás medidas preventivas, correctivas y sanciones que considere esta entidad.
4. El endurecimiento de zonas verdes deberá ser compensado, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución Conjunta 001 de 2019.
5. Si en la ejecución de las obras, se considera la tala de arbolado, se deberá solicitar los permisos consistentes en tratamientos silviculturales ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad. De igual manera no se podrá intervenir la Faja Paralela a la línea de mareas máximas ni el sin el permiso respectivo de la autoridad ambiental.
6. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer en el terreno, la localización, límite de estas áreas y realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.
7. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria dentro de la Ronda Hídrica en general.

8. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
9. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
10. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, poremisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
11. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
12. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.
13. En todos los casos, las actividades que se proponga realizar deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
14. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
15. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, esto con el fin de prevenir afectaciones al área y prevenir su colapso.
16. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención de este, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en la Ronda Hídrica del cuerpo de agua.
17. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la

Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.

- 18.** La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizarán en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Faja Paralela y Área de protección o conservación Aferente. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
- 19.** Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado de las contingencias ambientales y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades, esto sin perjuicio de las demás medidas preventivas, correctivas y sanciones que considere esta entidad. La obra deberá contar con plan de contingencias y se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas -Decreto 321 del 1999.
- 20.** Si se presenta un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurará o mejorará el suelo, los cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que el suelo quede en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
- 21.** No se puede utilizar por ningún motivo las zonas verdes de la Ronda Hídrica para la elaboración de mezclas de concreto o asfalto.
- 22.** La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento

a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 “**Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral**”.

23. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Ronda Hídrica del cuerpo de agua.
24. Todo material que genere partículas debe permanecer totalmente cubierto, aislado y confinado, se deben implementar las acciones necesarias para cubrirlo inmediatamente después de su utilización.
25. Cualquier daño a la Ronda Hídrica del cuerpo de agua, será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

ARTÍCULO CUARTO- La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO- El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SEXTO- Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO- Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO- En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO NOVENO- Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica correspondencia@idu.gov.co – edelvalle@delvallemora.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Calle 22 No. 6- 27 de esta ciudad, de conformidad

con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **09** días del mes de **septiembre** del año **2022**

REINALDO.GELVEZ
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO (E)

(Anexos)

Elaboró:

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS: CONTRATO 20220594 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/09/2022

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS: CONTRATO 20220594 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/09/2022

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/09/2022